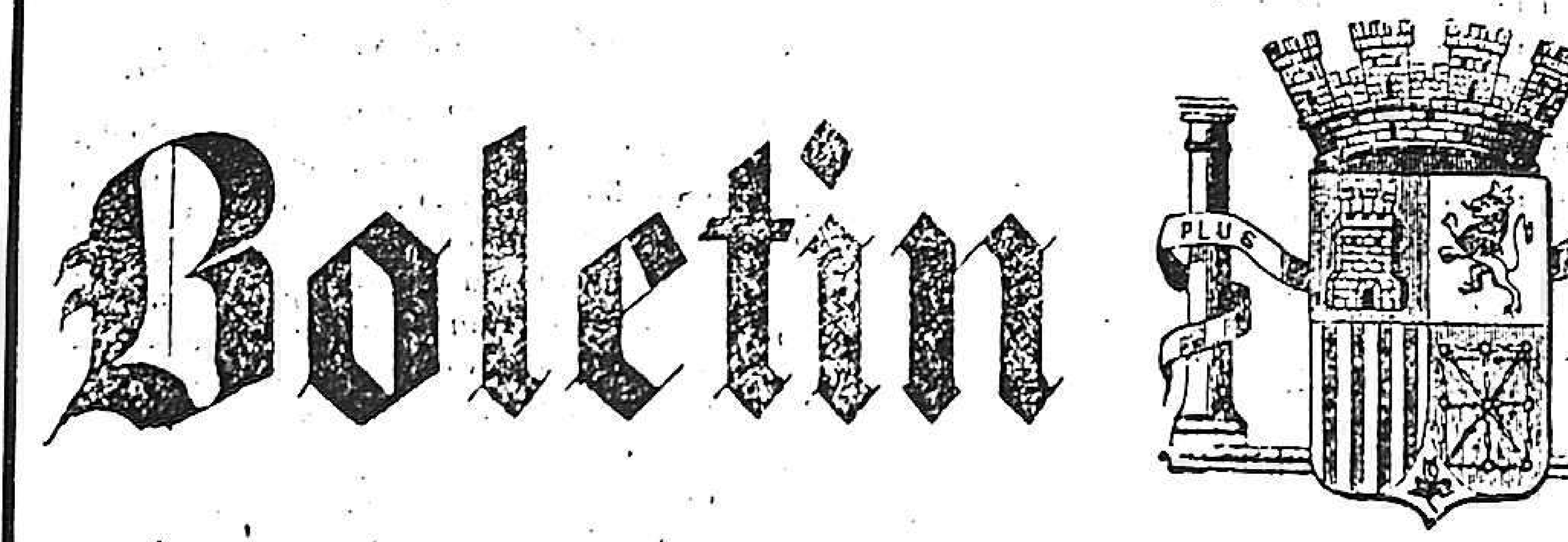
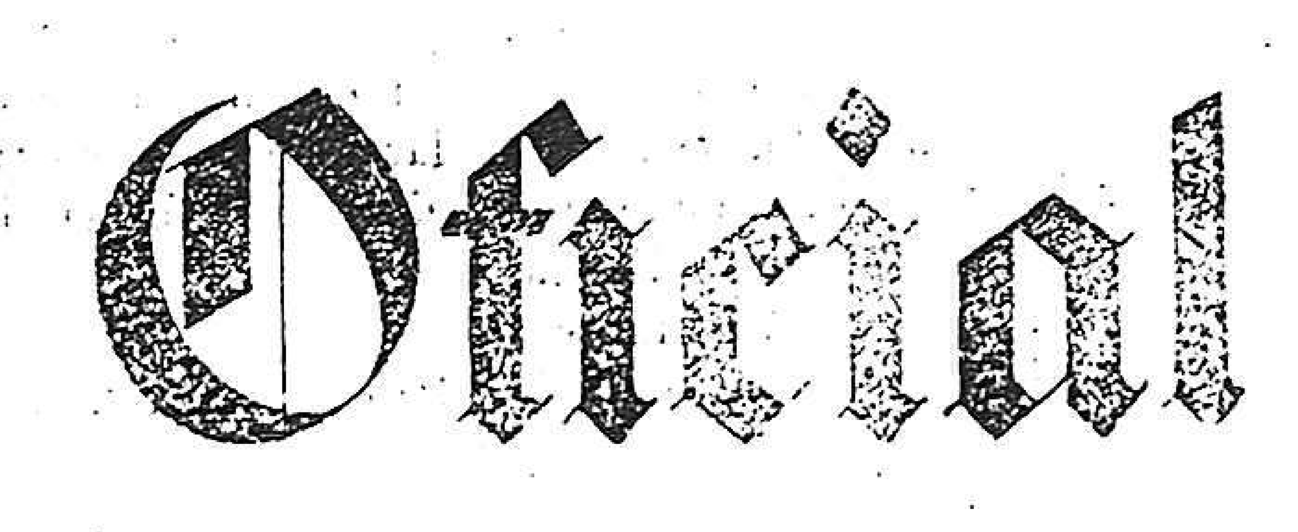
Año de 1871. Mártes 11 de Abril. Número 1[illegible]

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1837.*)—Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este último caso con el Editor del *Boletin*.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestres, **5 pesetas**.—Para fuera de esta capital, franco de porte por trimestres adelantados, **7 pesetas**.—Números sueltos, **38 céntimos**.

SE PUBLICA los martes, jueves y sábados de cada semana.

SE SUSCRIBE en esta capital, *Imprenta de D. Gregorio Rionegro Lozano y C.ª*, Plaza del Hierro núm. 3.—En las demas provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta núm. 94.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

Señor: Las necesidades de la industria particular, y los desarrollos que cada dia alcanza, luchan á veces con las formalidades administrativas, y se encuentran detenidas por las trabas que la legislacion fiscal impone. Hacerlas desaparecer, y facilitar el libre desenvolvimiento de la vida económica del país, es una de las aspiraciones constantes de la revolucion de Setiembre, y uno de los puntos que merecen mas especial atencion de parte del Gobierno. A conseguir aquellos objetos se encamina el decreto que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M.

La asociacion de capitalistas y obreros es uno de los medios mas seguros para desarrollar el trabajo, aumentar la riqueza y fomentar el bienestar. Donde quiera que esta fórmula se ha practicado, allí se han realizado grandes progresos; y, sobre todo, se ha visto mejorar la condicion de las clases trabajadoras. Esta asociacion tiende á realizarse hoy en España, especialmente en las grandes capitales, donde tiene por objeto la construccion de fincas urbanas; pero encuentra un grave obstáculo en la dificultad de enajenar las fincas construidas. Los que han iniciado este pensamiento creen, sin embargo, que podrán realizarlo si les fuese posible rifar las fincas despues de construidas. Opónense á ello las formalidades y trámites que la instruccion de 14 de Febrero de 1870 exije; y los que tal pensamiento han concebido, han acudido al Gobierno pidiendo la reforma de la legislacion en aquella parte que se opone á la facilidad de las rifas y que en nada se relaciona con los intereses del Tesoro.

Mirada, pues, la cuestion bajo este punto de vista, la legislacion actual merece revisarse. Las condiciones exigidas por la instruccion de 14 de Febrero de 1870 son largas y difíciles, y sobre todo, no están bastante justificadas. De parte de la Hacienda no hay otro fin que el de asegurar los intereses del Tesoro comprometidos bajo dos distintos aspectos: el de evitar que las rifas hagan una competencia perjudicial á la renta de Loterías disminuyendo su producto; y el de que en ningun caso dejen de pagar los rifadores una cantidad que, ó bien compense aquel perjuicio, ó bien aumente los ingresos del Tesoro. Una vez conseguido este objeto, no se comprende bien por qué el Estado ha de ocuparse con minuciosa detencion de una porcion de cuestiones que solo atañen al interés particular de los que tomen parte en las rifas, y que parecen encaminadas exclusivamente á garantizar y asegurar la verdad y la exactitud de aquellas.

Un análisis, pues, completo y acabado de la legislacion vigente revela que hay en ella gran parte ociosa é inútil para los fines del Estado; y la experiencia demuestra ademas que aquellas medidas no han sido suficientes á poner á cubierto los intereses de los particulares cuando la mala fé se ha propuesto engañarles. Por otra parte, esa séria de disposiciones crea una especie de responsabilidad al Gobierno, haciéndole partícipe del éxito de estas rifas. Cuando en ningun sentido le corresponde esta mision, ni se propone llenar. Al lado de estas consideraciones se presenta la del bien que puede hacerse hoy reformando la legislacion en el sentido de la libertad administrativa, por lo que el Ministro que suscribe no ha vacilado en hacer la reforma en términos tales que, quedando completamente asegurados los intereses del Tesoro, puedan verificarse con facilidad, rapidez y baratura los sorteos que á la industria particular convenga intentar, y pudiendo ofrecer en ellos ocasion de desarrollo al trabajo y de ganancias á la industria.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 1.° de Abril de 1871.=El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

DECRETO.

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Pueden celebrarse sin necesidad de licencia prévia las rifas de bienes muebles, inmuebles ó semovientes, excepto aquellas cuyos premios hayan de abonarse en metálico ó efectos públicos, las cuales quedan prohibidas.

Art. 2.° Las rifas deberán celebrarse por medio de los mismos sorteos de la Lotería nacional, designándose préviamente, la forma en que hayan de adjudicarse los premios.

Art. 3.° Las personas que celebren alguna rifa abonarán al Estado el 5 por 100 del valor de los billetes vendidos. Si el premio cupiese en suerte á algunos de los billetes sobrantes, se abonará al Estado el 5 por 100 de la totalidad de los billetes.

Art. 4.° El pago de los derechos á que se refiere el artículo anterior, podrá dispensarse si la rifa tiene por objeto atender á la Beneficencia. En este caso se habrá de justificar la inversion de los productos, teniéndose presente, para apreciar estos, el valor de los billetes vendidos, cuyas facturas deberán presentarse antes del sorteo con arreglo á lo prescrito en el art. 11.

Art. 5.° Las condiciones de la rifa se fijarán préviamente por el rifador; pero una vez publicadas no podrán alterarse.

Art. 6.° En los prospectos y billetes de las rifas, que deberán ser impresos, se espresarán los siguientes estremos:

1.° El número de billetes, el valor de cada uno y el plazo en que caduca el derecho del poseedor del billete premiado á reclamar el objeto que se rife.

2.° El sorteo oficial en que ha de celebrarse la rifa y la forma en que deben adjudicarse los premios.

3.° El objeto que ha de rifarse espresando su valor en tasacion, la fecha en que esta se verificó y los peritos que la practicaron.

4.° El nombre y domicilio de la persona en cuyo poder obre la cosa que se rifa, si esta fuese mueble ó semoviente.

5.° Si se trata de bienes inmuebles, los linderos, cabida y cargas de la finca, segun resulten de los títulos de propiedad y de la certificacion del registro de la misma en que esté inscrita, haciéndose constar la fecha de esta certificacion y la persona en cuyo poder existan los títulos de propiedad.

6.° La obligacion de entregar la cosa rifada á la persona que presente el billete premiado, ó de otorgar á su favor en un plazo que no exceda de diez dias, contados desde que así se pida, la correspondiente escritura de traslacion de dominio si se trata de bienes inmuebles.

7.° La firma del dueño de los efectos que se rifen y de la persona en cuyo poder estén depositados, bien los mismos objetos, bien los títulos de prodiedad.

Art. 7.° Los billetes y dos prospectos de la rifa se presentarán en la Direccion general de Rentas, acompañando á los mismos una carta de pago, que acredite haber depositado en la Tesorería Central, una cantidad en metálico

en efectos públicos suficiente á cubrir el impuesto que corresponda á la Hacienda sobre el total valor de los billetes.

Art. 8.° Si los billetes y prospectos contuvieren todas las condiciones señaladas en el art. 6.°, y la cantidad depositada como fianza fuese suficiente, la Direccion devolverá al interesado uno de los prospectos y los billetes, marcando estos con un timbre ó sello especial, prévio el pago de un céntimo de peseta por cada uno.

Art. 9.° Si la espendicion de billetes de una rifa se circunscribiera á una sola provincia. las operaciones á que se refieren los dos artículos anteriores se efectuarán en la Administracion económica de la misma, verificándose el depósito de la fianza en la Tesorería.

Art. 10. El depósito á que se refiere el art. 7.°, se devolverá cuando se justifique el pago del impuesto á que hace referencia el art. 3.°

Art. 11. Se considerarán vendidos todos los billetes que con dos dias de anticipacion al último de venta no hayan sido entregados en la Direccion general de Rentas, ó en la Administracion económica de la provincia, segun el caso, acompañados de factura duplicada y espresiva de su numeracion de menor á mayor. Una de estas facturas se devolverá sellada y firmada por el Director general ó Administrador económico para resguardo del interesado.

Art. 12. Los billetes de las rifas se podrán espender por los Administradores de Loterías, conviniéndose préviamente con los rifadores sobre la retribucion que estos hayan de abonarles.

Art. 13. El número del billete premiado se publicará en la Gaceta de Madrid, ó en el Boletin oficial de la provincia, si la espendicion de billetes se limita á una sola.

Art. 14. Las rifas que se celebren contraviniendo á las disposiciones de esta instruccion, se considerarán fraudulentas y comprendidas, por lo tanto, en el tít. 6.° del libro 2.° del Código penal.

Art. 15. Quedan derogados el decreto de 10 de Julio de 1869 y la instruccion de 14 de Febrero de 1870.

Dado en Palacio á 1.° de Abril de 1871.—Amadeo.—El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

DIPUTACION PROVINCIAL de Orense.

En cumplimiento de lo que dispone la real órden de 21 de Abril de 1850 y la instruccion de 16 de Setiembre de 1848, la Comision provincial, en union del Sr. Comisario de Guerra de la Capital, procedió á fijar los precios á que se han de liquidar y abonar las especies de suministros hechos por los pueblos de esta provincia en el mes de marzo último á las tropas del ejército y guardia civil en la forma siguiente:

	Peset.	Cénts.
Pan, racion.........	»	35
Trigo, id.........	1	23
Centeno, id.........	»	79
Cebada, id.........	»	88
Maiz, id.........	»	54
Paja, kilógramo.........	»	05
Yerba seca, id.........	»	09
Carbon, id.........	»	10
Leña, id.........	»	03
Aceite, id.........	1	23

Lo que se hace público por medio del Boletin oficial para conocimiento de los ayuntamientos de esta provincia. Orense 8 de abril de 1871.=El Presidente, Luis D. Amoeiro.=El Comisario de Guerra, Manuel de Uceta.=El Secretario, Claudio Fernandez.

SECCION DE FOMENTO.

Se anuncia el planteamiento de una barca de pasaje sobre el rio Miño y punto denominado La Fraga, Ayuntamiento de Padrenda.

En vista de la instancia presentada á este Gobierno por D. Manuel Lorenzo Estevez, vecino de Rebordechau, Ayuntamiento de Creciente, solicitando autorizacion para el planteamiento de una barca de pasaje de nueve metros de largo por cuatro de ancho con dos remos laterales, situada á la orilla izquierda del rio Miño y sitio denominado La Fraga, Ayuntamiento de Padrenda, he acordado autorizar al mismo para que, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, pueda establecer dicha barca con la debida seguridad para el uso público y sin ninguna clase de embarazo para el servicio de la flotacion; debiendo para la exaccion de los derechos de trasporte, sujetarse á la tarifa de precios que á continuacion se insertan, y entendiéndose esta concesion limitada hasta la mitad del rio, cuyas aguas pertenecen á esta provincia.

Orense abril 4 de 1871.—El Gobernador, Luis D. Amoeiro.

Tarifa de precios en aguas bajas.

6 céntimos de peseta por persona.
12 id. de id. por cada caballería.
12 id. de id. por cada cabeza de ganado vacuno.
3 id. de id. por cada cabeza de ganado lanar, cabrío y de cerda.

Tarifa de precios en aguas altas.

12 céntimos de peseta por persona.
24 id. de id. por cada caballería.
24 id. de id. por cabeza de ganado vacuno.
6 id. de id. por cabeza de ganado lanar, cabrío ó de cerda.

CUARTA SECCION.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE LA CORUÑA.

Secretaría.

Circular.—Número 7.

En vista de comunicacion del Ilmo. señor Director general de los Registros civil y de la propiedad y del notariado, reproduciendo la real órden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia con fecha 22 de Febrero último, en que se dispone se preste el auxilio que reclamen en el ejercicio de su cargo los Inspectores de Hacienda, la cual se ha circulado en 7 de Marzo próximo pasado, el Ilustrísimo Sr. Presidente por providencia de esta fecha se ha servido mandar se acuerde su exacto cumplimiento por medio de los Boletines oficiales, á todos los funcionarios del órden judicial, y especialmente á los registradores de la propiedad, á los cuales se refiere la comunicacion de dicha Direccion.

Y lo participo á V. S. para su conocimiento y el de los referidos registradores, á quienes lo comunicará al ver publicada en el boletin esta circular, dando parte al Ilmo. Sr. Presidente de haber tenido efecto.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Coruña 3 de Abril de 1871.—Cirilo Jimenez Vergara.—Sr. Juez de primera instancia de.....

QUINTA SECCION.

Administracion económica de la provincia de Orense.

Cédulas de empadronamiento.

Los artículos 6.°, 7.° y 8.° de la Instruccion de 14 de Febrero último prescriben los actos en que han de exhibirse las cédulas de empadronamiento para que los interesados puedan hacer uso de los derechos que en aquellos se expresan. Conviene pues, que las autoridades, corporaciones y funcionarios á quienes compete exigir el cumplimiento de lo que previenen los referidos artículos, los tengan muy presentes y no omitan por ninguna consideracion ni circunstancia su exacto cumplimiento, porque de otro modo causarian considerables perjuicios al impuesto é incurrirán en las responsabilidades que designan los arts. 10, 11 y 12 de la misma Instruccion, una vez averiguada la omision por los medios que se establecen en el 9.°, y cuyas responsabilidades no podrán dejar de exigirse, puesto que el cumplimiento de las disposiciones que se recuerdan ha de influir muy directa y esencialmente en los rendimientos de este nuevo impuesto.

Orense 4 de abril de 1871.—José R. Quilez.

SEXTA SECCION.

Ayuntamiento de Maside.

Con el fin de proceder á la rectificacion del padron de riqueza de este distrito municipal que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1871 á 1872, se hace saber á todos los hacendados vecinos y forasteros que en el término de quince dias, siguientes á la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia, presenten en la secretaría de este ayuntamiento las notas de traslacion de dominio ocurridas durante el año último acompañadas de las escrituras registradas, pasado pues que sea dicho término no se les oirán.

Maside Abril 6 de 1871.—Juan Valinas.

Ayuntamiento de Ribadavia.

Se advierte á todos los hacendados de este distrito, vecinos y forasteros, que dentro del término de quince dias, contados desde la insercion del presente anuncio en el Boletin oficial, presenten en la secretaría del Ayuntamiento las notas de las traslaciones de propiedad que hayan de tenérsele en cuenta para el repartimiento de inmuebles del próximo año económico, en la forma prevenida por instruccion.

Ribadavia 3 de Abril de 1871.—El alcalde interino, Antonio Perez.

Ayuntamiento de San Juan de Rio.

En el término de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, los vecinos y forasteros presentaran las alternativas que haya sufrido su riqueza, para formar el nuevo amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la territorial del año económico próximo venidero, pasado dicho plazo no se admitirá ninguna reclamacion por tal concepto.

San Juan de Rio Abril 2 de 1871.—José Gutierrez.

Ayuntamiento de Villamartin.

En sesion de 12 del mes último se acordó pedir á los hacendados vecinos y forasteros, relaciones juradas de la riqueza rústica, urbana, pecuaria y colonia que tengan en este distrito municipal y asimismo notas de las traslaciones de dominio, á fin de rectificar con el debido acierto el padron de la riqueza que ha de servir de base al reparto de territorial del próximo año económico de 1871 á 72, concediendo para el expresado servicio el término de quince dias contados desde el siguiente al de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia; y para que nadie pueda alegar ignorancia, se advierte que trascurso el dicho plazo, no seran admisibles las relaciones y se tendrá por consentida la riqueza que resulte del nuevo amillaramiento sin oir reclamacion alguna.

Villamartin 1.° de abril de 1871.—El alcalde, Emilio Meruéndano.

Ayuntamiento del Bollo.

Los vecinos y hacendados forasteros que vienen figurando en el padron de riqueza imponible de este Ayuntamiento y sufriesen alguna alteracion en ella durante el año económico que corre, presentaran en la Secretaría por espacio de quince dias, contados desde la insercion del presente en el Boletin oficial las relaciones registradas que lo acrediten para proceder á la rectificacion de aquel que ha de servir de base para la confeccion del reparto de la contribucion territorial; advertidos que trascurrido el plazo prefijado no se le admitirá la mas mínima.

Bollo abril 5 de 1871.—El alcalde segundo, Andres Martinez.

Ayuntamiento de Paderne.

Con el fin de proceder á la rectificacion del padron de riqueza que debe servir de base para la confeccion del reparto de la contribucion territorial de este distrito, se hace saber á los hacendados, así vecinos como forasteros, que en el término de quince dias contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las notas que justifiquen la alteracion que hayan sufrido sus capitales, debiendo arreglarse á las instrucciones del ramo; advertidos que pasado dicho término sin haberlo ejecutado se dará aquel por rectificado.

Paderne abril 5 de 1871.—El alcalde, Cayetano Vidal.

Ayuntamiento de Villar de Barrio.

Este Ayuntamiento en sesion celebrada en 26 del mes último y á consecuencia de lo agoviado que se hallan los contribuyentes del mismo ha determinado dejar sin efecto el acuerdo de 12 del mes anterior, relativo á la imposicion del 25 por 100 sobre el importe de las cédulas de empadronamiento de que deben pro-

vistarse todos aquellos á quien comprende la ley; de consiguiente los sugetos que han recibido las mencionadas cédulas solo satisfacen la cantidad de una peseta; advirtiéndoles á los que aun no verificaron el pago de dicha suma, concurran inmediatamente á efectuarlo si quieren evitarse las penas que la ley les impone.

Villar de Barrio 3 de abril de 1871.—El Teniente alcalde, Antonio Bovillo.

Administracion económica de la provincia de Pontevedra.

El dia 1.° de Mayo próximo debe verificarse en esta Administracion económica de provincia á las doce del dia la subasta pública para contratar la impresion del *Boletin de Ventas de Bienes Nacionales* de esta provincia, por el término de dos años, bajo el pliego de condiciones que á continuacion se inserta.

Los que deseen interesarse en dicha subasta, podrán dirigir sus proposiciones á esta Administracion en pliego cerrado, bien por el correo con doble sobre, que esprese su contenido ó depositándolo en la caja colocada al efecto en la portería de esta oficina, acompañando en ambos casos la carta de pago que acredite haber hecho en la Caja de Depósitos el que marca la condicion 10 del pliego.

Pontevedra 27 de Marzo de 1871.—El Jefe económico, Jacinto Zubiri.

Pliego de condiciones á que han de sujetarse las subastas que se celebren para la publicacion de los Boletines oficiales de Ventas de Bienes Nacionales.

1.° El rematante quedará obligado á publicar el *Boletin oficial de Ventas de Bienes Nacionales* por el tiempo de dos años, insertando en él todos los anuncios de subastas de fincas que radiquen en la provincia, adjudicaciones y los de arriendos de las mismas, así como las redenciones de censos. Habrá de insertar tambien todas las disposiciones superiores que se dicten respecto al ramo de Bienes Nacionales por lo que se refiere á ventas, no insertando en él otros anuncios que los relativos al objeto á que se halla destinado.

2.° Se sujetará precisamente para la insercion de dichos anuncios á los originales que se le remitan por el Comisionado principal de Ventas de Bienes Nacionales de la provincia, siendo responsable de cualquier error de imprenta que se cometa y reponiendo á su costa los que hubiere equivocado.

3.° Será de cuenta del rematante el papel necesario para la impresion del Boletin, no pudiendo usar otro que el de tina ó mano, con esclusion del contínuo, de las mismas dimensiones que el del pliego comun del sello de igual calidad al que estará de manifiesto en las oficinas de la Comision de Ventas.

4.° El tipo de la letra que se emplee en la impresion será del grado undécimo de ojo pequeño.

5.° El editor insertará los anuncios en el Boletin dentro de las 24 horas de la entrega de los originales, no retrasando este importante servicio por motivo ni pretesto alguno.

6.° El número de ejemplares que ha de tirar el editor al precio de la contrata será de 720, siendo de su cuenta y riesgo el timbre y envío de los que se señalen por la Comision de Ventas por el correo del mismo dia de la publicacion; así como el reparto á domicilio de los destinados á las oficinas, que le serán señalados tambien por la indicada Comision. Si alguna vez fuesen necesarios algunos ejemplares mas, la referida dependencia lo avisará al contratista oportunamente.

7.° En el caso de que en el citado Boletin tan solo se anuncien las redenciones de censos y rentas, el empresario hará únicamente la tirada de ejemplares que le ordene la referida Comision, los cuales entregará inmediatamente en dicha oficina.

8.° Si el contratista dejase de cumplir cualquiera de las condiciones anteriores, quedará por solo este hecho rescindido el contrato, resarciendo gubernativamente los perjuicios irrogados al Estado á juicio de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, con las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública consignados en garantía de las obligaciones de aquel, quedando á salvo su derecho para entablar sus reclamaciones ó demandas por la via contenciosa-administrativa; en la inteligencia que la responsabilidad que contraiga por cualquier falta de lo estipulado dicho contratista, se exigirá por la via de apremio y procedimiento administrativo de que habla el art. 11. de la ley de Contabilidad, con entera sujecion á lo dispuesto en la misma y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

9.° La fianza ó garantía de que trata la condicion anterior, consistirá en 1.000 pesetas en metálico, ó su equivalente en papel de la deuda consolidada ó diferida á precio de cotizacion el dia siguiente al de la subasta, ó acciones de carreteras por todo su valor.

10. Para presentarse licitador en la subasta, han de consignarse 250 pesetas precisamente en metálico en la Caja sucursal de Depósitos de la provincia, acreditándolo con el correspondiente resguardo, que será devuelto á los interesados, con escepcion del mejor postor á quien se retendrá, interin se apruebe el remate por la Direccion general y llene el adjudicatario la condicion que precede.

11. No se admitirá postura que esceda de 75 milésimas de peseta el pliego de impresion.

12 Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, con sujecion al modelo que se inserta á continuacion, acompañando el documento que acredite la consignacion del Depósito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidas; se recibirán proposiciones por una hora mas de la en que principie el remate; trascurrida, se dará lectura á los pliegos cerrados, declarándose como mejor postor, al que suscriba la mas ventajosa, consultando inmediatamente el Sr. Jefe económico á la Direccion la adjudicacion de la contrata á favor de aquel, á fin de que haciéndolo esta á la Administracion económica, recaiga la aprobacion y aceptacion superior correspondiente sino hubiese inconveniente alguno y sin lo cual no tendrá efecto.

13. En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores segunda licitacion oral por espacio de media hora, adjudicándose el remate al mejor postor.

14. El pago del precio en que se haga la adjudicacion, se verificará por la Tesorería de Hacienda pública de la provincia, en los términos que previene la real órden de 11 de Febrero de 1858.

15. La subasta tendrá efecto en el despacho del Sr. Jefe económico, bajo la presidencia del mismo en el dia y hora señalada con asistencia del Sr. Jefe de Intervencion, Comisionado de Ventas de Bienes Nacionales y Oficial Letrado.

16. El contratista del Boletin de Ventas podrá espenderle al público y admitir suscriciones en beneficio suyo al precio que le convenga.

17. La publicacion del Boletin de Ventas no impedirá se anuncien tambien subastas de las fincas en la Gaceta de Madrid ó en los Boletines de las provincias, siempre que se considere conveniente.

18. Los derechos de subasta, escritura y toma de razon, serán de cuenta del contratista, sujetándose este en el caso de que faltase al otorgamiento de aquella, á lo que previene el art. 5.° del real decreto de 27 de Febrero de 1852, relativo á la celebracion de toda clase de contratos para servicios.

19. El contratista presentará en la Comision de Ventas mensualmente la cuenta por duplicado, documentada y con la correspondiente distribucion de los ejemplares impresos.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha .... de ...., y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicacion del Boletin oficial de Ventas de Bienes Nacionales se compromete tomarla á su cargo con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por el precio de..... céntimos de peseta cada pliego de papel impreso de la marca del sellado.

(Fecha y firma.)

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

D. Manuel Mella y Montenegro, juez de primera instancia de la villa y partido de Monforte.

Por el presente cito y emplazo á Manuel Gonzalez (a) Rivela, vecino de San Vicente de los Castillones en este partido, para que dentro del término de treinta dias se presente en la pública del mismo á responder á los cargos que contra él resultan en causa que me hallo instruyendo sobre robo de una mula á D. José Espinosa, de Santa María de Baamorto, bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar. Y al propio tiempo exhorto y encargo á todas las autoridades civiles y militares para que por los medios posibles procuren la captura de aquel y su remision á este juzgado con las seguridades debidas, á cuyo efecto se insertan á continuacion sus señas personales.

Dado en Monforte á 1.° de Abril de 1871.—Manuel Mella.—De su mandado, José Rodriguez Costa.

Señas personales de Manuel Gonzalez.

Estatura 5 piés menos 2 pulgadas, pelo negro, ojos castaños, nariz regular, cara redonda, color trigueño; viste pantalon y chaqueta de paño pardo, chaleco de paño azul y sombrero fino.

El licenciado D. José Eugenio García, funcionando como juez municipal en la ciudad de Orense.

Hago notorio que en este juzgado pende ejecucion á instancia de Juliana García, vecina de dicha ciudad, contra Benito de Prada del lugar de Regoufe, parroquia de Velle, en este distrito, sobre pago de 880 reales en que fué condenado por razon de préstamo y réditos segun juicio verbal, habiéndosele embargado los bienes sitos en dicho pueblo que se ponen en venta y con su valor en tasa, son los siguientes.

1.ª Una casa, hoy planta baja, sin número, de mampostería, cubierta de teja, superficie 21 centiáreas con esclusion de muros, sita en dicho lugar, teniendo su entrada al sur, entre cuya fachada y el camino público segun expresa la demarcacion consignada en el embargo, existe un pequeño rosio con una cepa en parral, midiendo una superficie de 14 centiareas, lindante la casa y el rosio, al este, con campo público, oeste mas cas casa del Benito de Prado, pared medianil intermedia y ademas con rosio de esta, al sur calle pública y al norte con terreno de José Novo, tasado todo en 300 reales.

2.ª Al sitio de las Tapadas, término del indicado lugar, 3 áreas 14 centiáreas equivalentes á 15 cuartillos, con destino á labradío regadío con un melocotonero, demarcante al este con terreno de Cándido de Prada, oeste otro de Pedro de Soto, al sur camino sendero y al norte con muro de sostenimiento, tasado en 160 reales.

3.ª Y al de las Campiñas, término del indicado Regoufe, 5 áreas 76 centiáreas equivalentes á 27 copelos y medio de monte bajo, demarcante al este con herederos de Blas Gonzalez, oeste Juan Fernandez de Prada, sur Francisco de Soto y al norte con muro de sostenimiento que lo divide en parte del monte monte comunal, tasado en 60 reales.

Las personas que quieran interesarse en su adquisicion pueden concurrir á esta audiencia el dia 27 de Abril próximo á la hora de doce para hacer las conducentes posturas, que serán admitidas cubriendo las dos terceras partes de la tasa, y celebrará remate á favor del mas ventajoso licitador.

Dado en Orense á 24 de Marzo de 1871.—José Eugenio García.—Por su mandado, Ramon de la Torre, Srio.

D. José Taboada Sandiás, juez de primera instancia del Barco de Valdeorras y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segundo edicto y término de nueve dias á Gregorio Blanco, vecino de Valdin, para que se presente en este juzgado y escribanía de D. José María Enriquez, á responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por lesiones, pues de no verificarlo le parara el perjuicio que haya lugar.

Barco Abril 4 de 1871.—José Taboada Sandiás.—Por mandado de S. S., José M. Enriquez.

El juez de primera instancia de Santiago.

Hago notorio hallarme instruyendo causa en averiguacion de los autores de robo de los efectos que á continuacion se expresan, verificado en la casa Hospicio de este pueblo la mañana del primero del actual. En su consecuencia, en nombre de S. M. el Rey, exhorto á todas las autoridades á fin de que se sirvan proceder á la averiguacion del paradero de los mencionados efectos, y caso sean habidos, remitirlos con las personas en cuyo poder se encuentren á disposicion de este juzgado que al tanto se ofrece.

Dado en la ciudad de Santiago á 5 de Abril de 1871.—Fernando Lamas.—El escribano, Manuel Devesa.

Efectos robados.

Un compás grande de hierro, un birbiquí, una trencha, un serron grande, uno idem pequeño de punta, un garlopin madera de fresno con hierro doble, una hacha grande, un gui lamen, tres jubias, cuatro azadones grandes, cuatro idem mas pequeños, una hoz grande con mango, un garlopin nuevo, madera de roble, de Miguez, una azuela de mano, un serron, una trencha, un garlopin con hierro cubierto, un compás de hierro.

D. Antonio Alvarez Muñoz, juez accidental de primera instancia de Verin en la provincia de Orense.

Hago público que seguida causa en este juzgado por testimonio del infrascrito escribano contra Manuel Rubiano Criez, vecino de esta villa, sobre hurto de dos mantas á Agapito José de Carballo, estafa de un reloj á Luis Alvarez Carnero y de 1.500 reis, moneda portuguesa, á José Mendez de Abreo Guimarais, por sentencia de primera instancia de 21 de Diciembre de 1869 se condenó al Rubiano en cuatro meses de arresto mayor por el delito de hurto, dos por el de la estafa del reloj y otros dos por el de la de dinero, costas y gastos del juicio, y en caso de insolvencia la prision subsidiaria correspondiente, con abono de la mitad del tiempo de prision que sufrió. Practicadas varias diligencias en averiguacion del paradero de dicho sujeto han sido infructuosas.

Por tanto, se hace pública dicha sentencia para que, llegando á conocimiento del mismo, se dé por citado y emplazado para ante la Excma. Audiencia de este territorio, á donde se remite la causa, y pueda apersonarse dentro del término de veinte dias, contados desde el de la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de esta provincia.

Dado en Verin á 3 de Abril de 1871.—Antonio Alvarez Muñoz.—Por mandado de S. S., Gregorio Barreira.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE VIANA.

Continuacion de la relacion de los asientos defectuosos que se hallan en los libros de la antigua oficina de hipotecas desde el año de 1805 hasta el de 1862 inclusive, con espresion del libro, cuaderno y folio en que se halla, personas interesadas en el acto ó contrato, clase de éste y defecto del asiento, formada en cumplimiento de lo mandado en el real decreto de 30 de julio de 1862.

Ayuntamiento de Viana.

Pueblos en que se hallan las fincas.	SE TOMÓ RAZON EN EL		PERSONAS INTERESADAS.	PERSONAS DE LAS QUE PROCEDEN.	Defectos de la inscripcion.	Clase del acto ó contrato.
	Cuad.º	Folio.				
Cobelo	7.º	378	Manuel Rodriguez	Cayetano Rodriguez	Linderos	Donacion
Edroso		380	Matias Vega	José Dieguez	Idem	Venta
Bolado		381	Francisco Contado	Rosa Armesto	Idem	Idem
San Estéban		382	Juana Dieguez	Bartolomé Rodriguez	Idem	Retroventa
Ramilo		382	Amaro Pousa y hermanos	Juan Pousa	Idem	Herencia
»		388	Manuel Dominguez	Francisco Rodriguez	Fincas	Transacion
Seoane de arriba		388	D. Lázaro Dominguez	Francisco Dieguez	Linderos	Venta
»		391	Pedro Fernandez	Francisco Javier Fernandez	Fincas	Testamento
Solveira		392	Francisco Lorenzo	Pascua a Lorenzo	Linderos	Venta
Idem		393	Pascuala Lorenzo	Francisco Lorenzo	Idem	Idem
Parada		393	Calixto Boyano	Gabriel Sierra	Idem	Idem
Tabazoade Hedroso		394	D. Miguel Cuadra	D. Manuel Ramon	Idem	Idem
»		395	José Vicente	Catalina Fernandez	Fincas	Idem
Prado		397	Andres Primo	D. Andres Primo	Linderos	Testamento
Viana		424	D. Miguel Rua	Antonio Dominguez	Idem	Herencia
»		427	Manuel Perez	Maria Alvarez	Situacion	Venta
Caldesinos		429	Pedro Fernandez	Francisco Rodriguez Cortés	Linderos	Idem
Pigeiros		431	Ignacio Lastra	Juan Antonio Pousa	Idem	Idem
Pradorramisquedo		431	Isabel Castaño	Gabriel Gomez	Idem	Tasa
Cobelo		446	José Martinez	Juan Mendez	Idem	Venta
San Martin		458	D. Pedro Perez	Felipe Rodriguez	Idem	Idem
Viana		460	D. Manuel Armesto	Gertrudis Alvarez	Idem	Idem
Cobelo		462	D. José Garcia Quiroga	Pedro Sobrino	Idem	Idem
Viana		462	Domingo Carracedo	Roque Fernandez	Idem	Permuta
Santa Marta		464	Domingo Guerra	Ignacia Bembibre	Idem	Venta
Penouta		466	Lorenzo Prieto	Salvador Cerezal	Idem	Idem
Paradela		466	Catalina Gago	»	Idem	Testamento
Idem		473	Manuel Gago	»	Idem	Idem
Idem		481	Antonia Gago	»	Idem	Idem
Idem		488	Tomasa Gago	»	Idem	Idem
San Mamed		495	Antonio Vidueira	D. Antonio Macia	Idem	Venta
»		498	Maria Fernandez	D. José Antonio Fernandez	Situacion	Hipoteca
Grijoa		503	D. José Antonio Fernandez	Domingo Carracedo	Linderos	Hijuela
Idem		509	Maria Fernandez	D. José Antonio Fernandez	Idem	Reintegro
»		515	Lorenzo Perez	»	Fincas	Donacion
Fradelo		517	D. Francisco Fernandez	José Salgado	Linderos	Venta
Viana		517	José Sanchez	Clemente Sanchez	Idem	Idem
»		518	Estéban Calvo	Maria Teresa Calvo	Fincas	Separacion
Hermida		518	Miguel Rodriguez	Basilisa Dieguez	Linderos	Venta
Bembibre		520	D. Francisco Bernardo Folla	Francisco Rodriguez	Idem	Idem
Lozariegos		523	Antonio Vazquez	Juan Gonzalez	Idem	Idem
Penouta		524	Roque Prieto	D. Antonio Couso	Idem	Permuta
Idem		525	D. Antonio Couso	Roque Prieto	Idem	Idem
»		526	Manuela Vicente	Francisco Martinez	Situacion	Idem
Marisca		545	Francisco Martinez	D.ª Petra Rodriguez Gayoso	Linderos	Idem
Santa Marina		550	Pedro Rodriguez Casal	Manuela Garcia	Idem	Hipoteca
»		551	Manuel Estevez	Vicente Estevez	Situacion	Partija
»		557	Felisa estevez	Idem	Idem	Idem
»		560	Hilario Estevez	Vicente Estevez	Idem	Idem
»		567	Josefa Estevez	Idem	Idem	Idem
»		574	Manuela Estevez	Idem	Idem	Idem
»		581	Vicente Estevez	Idem	Idem	Idem
»		588	Domingo Estevez	Idem	Idem	Idem
»		594	Teresa Estevez	Idem	Idem	Idem
»		601	Rosa Estevez	Idem	Idem	Idem
»		610	Juan Antonio Coca	Francisco Coca	Idem	Herencia
»		621	Gerónima Puente	José Puente	Idem	Venta
Tabazoade Hedroso		624	Melchora Carballo	»	Linderos	Hijuela
Villardemilo		633	D. Joaquina Vicente Vila	Domingo Vello	Idem	Venta
Ramilo		634	Tomás Fariña	Ana Maria Alvarez	Idem	Idem
		637	Manuel Sanchez	Francisca Lopez	Situacion	Idem
Ardejaje		638	Domingo Vasalo	Gregoria Arias	Linderos	Idem
»		639	Francisco Rodriguez hermanos	Antonio Rodriguez	Situacion	Testamento
Edroso		639	D. Francisco Perez	Francisco Perez	Linderos	Venta
Idem		644	Idem	Idem	Idem	Hipoteca
Solveira		644	D. José Alonso de Avila	D.ª Maria Gutierrez y hermana	Idem	Venta
Ponton		651	José Garcia	Juan Fernandez	Linderos	Idem
Fradelo		652	Francisco Jares	El Juzgado	Mensura	Idem
Edroso		652	Francisco Carballo	Francisco Garcia	Linderos	Idem
Idem		653	Idem	Idem	Idem	Hipoteca
Pradocabalos		655	José Fidalgo	Domingo Fidalgo	Idem	Testamento
Parada		678	Antonio Civeira	José Blanco	Idem	Hipoteca
Fradelo		681	D. Manuel Martin Chaos	Pascual Yañez	Idem	Venta
Idem		683	Calixto Boyano	Manuel Salgado y hermanos	Idem	Idem
»		683	José Gonzalez	Luisa Fernandez	Fincas	Donacion
Morisca		684	Josefa Ramos	Pedro Ramos	Linderos	Tasa
»		689	Maria Martinez	Carlos Martinez	Situacion	Donacion
»		690	Florentina Rodriguez	»	Idem	Partija
Fornelos		690	Francisco Rodriguez	»	Idem	Idem
Idem		705	Mariana Rodriguez	»	Idem	Idem

(Se continuará).

Imprenta de D. Gregorio Rionegro Lozano y C.ª